INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/109/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/109/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a sus solicitudes de información presentadas en fecha diez de febrero del año en curso, y;

R E S U L T A N D O

I. ----------, por su propio derecho y mediante escritos fechados el día nueve de febrero de dos mil nueve, dirigidos al ciudadano David Velasco Chedraui, a quien atribuye el cargo de Alcalde y Titular del Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, recibidos en la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz el día diez de febrero de dos mil nueve, según sellos originales que obran estampados en los acuses de recibido agregados a fojas 6 y 10 del expediente, formuló las siguientes peticiones de información:

> **Petición de información: DVCH-01/febrero/2009**
>
> Solicito **copias certificadas** de la autorización o permiso (debe contener firmas autógrafas) que ese H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver, otorgó a la empresa privada denominada "Súper Ché" para utilizar espacios públicos (espectaculares de semáforos, entre otros) en colocar señalamientos de cómo la ciudadanía puede llegar al citado negocio; así mismo incluir **copias certificadas** de la autorización para la construcción (debe incluir uso de suelo, estudio de impacto ambiental y compra-venta del predio) y consentimiento de los vecinos (incluyendo firmas y otra información relacionada, aún cuando puedan eliminarse datos personales como el nombre de personas físicas) para la edificación

del citado Súper ubicado en Av. Ruiz Cortinez e Ignacio de la Llave de esta ciudad capital.

Petición de información: DVCH-03/febrero/2009

Solicito copias simples o duplicados de los recibos de pago de predial y limpia pública de los inmuebles utilizados como casas-habitación del Presidente Municipal de Xalapa, Ver, exclusivamente para el pago de los servicios del año 2006, 2007, 2008 y 2009; asimismo incluir la misma información y para los mismos años de los "servidores públicos" de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS) de Xalapa, Ver., citados a continuación.

- Director General
- "subdirector o gerente" de recursos humanos
- Contralor Interno
- "jefe o coordinador" de la unidad jurídica
- "director" de administración u operación y finanzas

Petición de información: DVCH-04/febrero/2009

Solicito copia(s) simple(s) de (os) artículo(s) del Código Hacendarlo Municipal de Xalapa, Ver, o cualquier otro documento que contenga la autorización de un cobro denominado "adicional" para el predial como a la limpia pública del año 2009, los recibos con los que cuenta quién le realiza la petición respectivamente son de 16 y 19 pesos lo que hacen un total de $35 (treinta y cinco pesos), si no cuenta con artículos o normatividad debidamente sustentada, requiero una respuesta creíble del porque del cobro, no vayamos a comenzar a creer que es otro robo mas hacia los ciudadanos como se percibe en los recibos de consumo de agua "potable" de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS) de Xalapa, Ver., esto en el sentido de que CMAS del cual usted es el Jefe no ha dado ninguna respuesta de las arbitrariedades en el incremento del "servicio de agua potable" por concepto de "saneamiento", este proyecto lleva un retraso de aprox. 8 años ¿y dónde esta el dinero que BANOBRAS en años muy atrasados aportó con respecto al nuevo adeudo quiere adjudicársele a los ciudadanos?

II. Con oficios UMTAI-093/09 y UMTAI-095/09, ambos fechados el día veinticinco de febrero de dos mil nueve y signados por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al solicitante ----------, su determinación de prorrogar el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información recibidas el día diez de febrero del año en curso, de conformidad en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Documentales que obran agregadas al expediente a fojas 7, 11 y 12.

III. Con oficio UMTAI-113/09 de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a la petición de información identificada con la clave DVCH-01/febrero/2009, en los siguientes términos:

> "Me permito comunicarle que los anuncios a los que hace referencia, durante la tramitación en esta Dirección General, fueron cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Desarrollo Urbano vigente en el Municipio, por tal motivo y con fundamento en el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de junio de 2001 y en los artículos 270, 273, 274, 275, 282, 291 y 307 del Reglamento que nos ocupa, se procedería a otorgar la Autorización para la colocación de dichos anuncios; sin embargo y toda vez que antes de entregar a la empresa la Autorización en mención, se detectó que existían algunas irregularidades físicas en los mismos, se inicio el procedimiento Administrativo correspondiente en contra de dicha empresa con la finalidad de requerirlos para que subsanen las irregularidades físicas detectadas y poder otorgar la Autorización correspondiente.
>
> En cuanto a la segunda parte de su solicitud, referente a copias certificadas de documentos; me permito comunicar a Usted que los mismos se ponen a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad, ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, previo pago de los derechos por las certificaciones correspondientes.

IV. Con oficio UMTAI-120/09 de fecha diez de marzo de dos mil nueve, el mencionado profesionista Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a las peticiones de información DVCH-03/febrero/2009 y DVCH-04/febrero/2009 en los términos siguientes:

> Por lo que respecta a la primera solicitud... "Petición de información DVCH-03/febrero/2009; con fundamento en el artículo 59.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicar a Usted que la información que solicita no se le puede proporcionar en razón de que la misma fue clasificada como reservada por Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de este H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio de 2008.
>
> El acuerdo de referencia fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 252 de fecha 06 de Agosto de 2008 y entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación...
>
> En cuanto la segunda solicitud... "Petición de información…DVCH-04/febrero/2009"... informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:
>
> Que el cobro del concepto adicional tiene su fundamento en los siguientes artículos del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa dentro del Capítulo VI denominado de la Contribución Adicional sobre Ingresos Municipales al tenor siguiente:
>
> Artículo 170.- Es objeto de esta contribución, la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos que establece este Código, excepto el relativo al Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
>
> Artículo 171. Son sujetos de esta contribución, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

> Artículo 172.- En (sic) base de esta contribución el importe de los pagos por conceptos de los impuestos, derechos y productos municipales.
>
> Artículo 173. Esta contribución se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda, las tarifas o tasas siguientes:
>
> I. Siete y medio por ciento adicional sobre el impuesto predial;
> II. Quince por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre loterías, sorteos y concursos; sobre juegos permitidos; y sobre fraccionamientos; y
> III. Quince por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el presente Código.
>
> Artículo 174. Esta contribución se liquidará y pagará junto con los impuestos, derechos o productos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos.
>
> El Código Hacendario para el Municipio de Xalapa anteriormente señalado, lo puede Usted consultar mas ampliamente en el portal de transparencia ubicado en la página de este H. Ayuntamiento www.xalapa.gob.mx

V. En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer el recurso de revisión firmado por ----------, al que acompañó -además de las documentales descritas en los resultandos anteriores- los documentos siguientes: **1).** Escrito fechado el mismo día veintitrés de marzo de dos mil nueve, dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General de este Instituto y signado por ----------; **2).** Escrito denominado "IMPUGNACIÓN", constante de tres fojas, también fechado el veintitrés de marzo de dos mil nueve. Documentales que obran agregadas al expediente a fojas 1 a 5.

VI. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en esa fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/109/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VII. Por proveído dictado el día veinticinco de marzo de dos mil nueve, en vista del formato de recurso de revisión y anexos presentado por ---------- el día veintitrés anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales presentadas por el promovente ----------, mismas que se encuentran descritas en los resultados I a V del presente fallo;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal y por autorizado a ----------para recibir notificaciones;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a)** señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio en el domicilio registrado en este Instituto; **b)** manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **c)** aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **d)** designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **e)** manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día catorce de abril de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/075/24/03/2009 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del mismo día.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día veintiséis de marzo de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente por conducto de su autorizado.

VIII. Por proveído de fecha dos de abril de dos mil nueve, en vista del oficio número UMTAI-172/09 y anexos de fecha dos de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería del compareciente, toda vez que exhibe certificación del Acuerdo de Cabildo del sujeto obligado por el que fue designado con tal carácter, así como también consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que se encuentra acreditado con el cargo que se ostenta;

2). Tener por designados como delegados del sujeto obligado a los licenciados Karla Ivette Cruz de Jesús y/o Gabriel González Cuervo y/o María del Carmen Huerta López, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d) y e);

4). Admitir la prueba documental ofrecida por el compareciente, la que por su propia naturaleza se tiene por desahogada, misma que será valorada al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, las que deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver.

El acuerdo que antecede fue notificado a ambas Partes el día tres de abril de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente por conducto de su autorizado.

IX. El catorce de abril de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de la materia y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció Alejandro Bonilla Bonilla, quien tiene reconocida personería en el presente asunto por estar acreditado como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado. Asimismo se hizo constar que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que se procedió a dar el uso de la voz al compareciente, quien alegó lo conveniente a los intereses de su representada; respecto del recurrente, en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. La diligencia anterior fue notificada al recurrente por lista de acuerdos publicada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes en esa misma fecha, personalmente al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

XI. Por proveído de fecha quince de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de

los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.
Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la

materia, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana. Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta que el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, quien comparece al presente asunto, se encuentra debidamente acreditado como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 65.1 de la Ley de la materia establece que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que ----------, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra disponible al público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Conforme al análisis de dicho formato, se aprecia: el nombre y firma autógrafa del recurrente, nombre y domicilio de la persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre, la dependencia a la que solicitó la información lo que al correlacionarse con las pruebas ofrecidas por el promovente, se advierte que es la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quien emitió el acto o resolución que se recurre, consistiendo éste en las respuestas proporcionadas a través de los oficios UMTAI-113/09 y UMTAI-120/09 de fechas cuatro y diez de marzo de dos mil nueve, respectivamente, notificados al recurrente en las mismas fechas de su emisión.

En lo referente a la exposición de agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que este Instituto, de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, está obligado a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el acto o resolución recurrido por ---------- constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia, pues afirma que el sujeto obligado no entregó ninguna información.

Aunado a lo anterior tenemos que el recurrente adjuntó al formato de recurso los documentos en que basa su acción, mismos que se encuentran glosados a fojas 6 a 15 del expediente, por lo que en tales circunstancias se cumple con los requisitos formales previstos en el Artículo 65.1 de la Ley de Transparencia en vigor.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

En el caso a estudio nos encontramos que ---------- en su escrito denominado "IMPUGNACIÓN" manifiesta su inconformidad porque dice que el sujeto obligado no entregó ninguna copia certificada de la autorización o permiso del Ayuntamiento para colocación de señalamientos del Súper Ché y porque también el sujeto obligado está clasificando información pública como de acceso reservado, refiriéndose con esto último a la negativa a proporcionar las copias de los recibos de pago de predial y limpia pública. De lo anterior se desprende la actualización de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistentes en la clasificación de información como reservada o confidencial y que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

Las solicitudes de información de ---------- fueron recibidas el día diez de febrero del año en curso, en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, según consta de los sellos originales contenidos en los acuses correspondientes, fecha a partir de la cual la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, contó con diez días hábiles posteriores para responderlas.

El día veinticinco de febrero de dos mil nueve, al encontrarse transcurriendo el último día hábil para responder las solicitudes dentro del plazo ordinario, determinó prorrogar dicho plazo de conformidad en el artículo 61 de la Ley de Transparencia aplicable, por lo que el plazo para dar respuesta a ambas solicitudes quedó comprendido hasta el día once de marzo de dos mil nueve.

De las documentales que obran agregadas al expediente, así como la propia manifestación del promovente, se advierte que en fechas cuatro y diez de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado emitió oficio de respuesta a las solicitudes de información formuladas por ----------, mismos que fueron notificados al solicitante en las mismas fechas, por lo que es a partir del día hábil posterior que comenzó a correr el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación, quedando comprendido dicho plazo, respecto de la respuesta a la petición DVCH-01/febrero/2009 del cinco al veintiséis de marzo de dos mil nueve y respecto de la respuesta a las peticiones DVCH-03/febrero/2009 y DVCH-04/febrero/2009 del once de marzo al dos de abril de dos mil nueve.

Luego entonces, si ---------- impugna las respuestas del sujeto obligado a través del formato presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, resulta evidente la oportunidad en su presentación, dado que esta ocurrió dentro del plazo legal previsto.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

a) De la consulta realizada a cada una de las fracciones del Portal de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ubicado en el sitio web www.xalapa.gob.mx, no se encontró información alguna relacionada con la solicitud del ahora recurrente; asimismo se procedió a revisar el resto de los links del sitio web mencionado, sin encontrar que lo requerido por el promovente se encuentre publicado, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de observarse que el sujeto obligado al dar respuesta a una de las peticiones

de información, así como también al comparecer al recurso de revisión hace valer que parte de la información solicitada se encuentra comprendida en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de ese H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 252 de fecha seis de agosto de dos mil ocho, pero tal circunstancia será materia de estudio de fondo del asunto, además este Consejo General no ha realizado validación total o parcial de acuerdo de clasificación alguno del sujeto obligado, por lo que el supuesto de improcedencia que nos ocupa debe desestimarse.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, fecha en la que aun se encontraba trascurriendo el plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que los acto o resoluciones que se recurre fueron emitidos por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así expone el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, por el que se admitió el recurso de revisión.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de

los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del recurrente el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso que nos ocupa, las peticiones de información de ---------- ---------- que dan origen al presente medio de impugnación, consisten entre otra información, en copia certificada de una autorización para la colocación de anuncios en la vía pública, así como también copia simple o duplicado de recibos de pago de impuesto predial y limpia pública; información que conforme al ámbito de competencia municipal corresponde generar y resguardar al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en atención a lo siguiente:

El artículo 52, fracción XXIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en la vía pública; así como otorgar a los particulares permisos para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar toda clase de anuncios, de conformidad con el reglamento de la materia.

Así tenemos que en el capítulo V del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, se encuentran contenidas las disposiciones aplicables a los anuncios y cualquier tipo de publicidad, visibles o audibles en la vía pública y los instalados en propiedad particular, indicándose que quedan exceptuados de dicho Ordenamiento los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, así como de aquellos competencia federal y estatal, según se observa en el numeral 267.

Conforme al marco conceptual del citado Reglamento de Desarrollo Urbano, el anuncio es cualquier cartel, identificación, descripción, ilustración, símbolo o trazo fijado directa o indirectamente a un edificio o que se encuentre soportado en estructuras, carteleras, paneles, o bien, en un terreno que identifique o dirija la atención a un producto o idea, considerándose parte del anuncio la estructura o materiales que lo sostengan.

Así cualquier persona física o moral, privada o pública que requiera la utilización de anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito, ya sea anunciando artículos o productos que fabriquen o vendan en el comercio, la industria o el negocio de su propiedad, los servicios que prestan, así como aquellas personas que tengan por objeto realizar actividades que constituyen la industria de la publicidad, deben solicitar y obtener previamente ante la Dirección General de Desarrollo Urbano el permiso o licencia para la colocación de anuncios, debiéndose cumplir para el caso con la documentación, requisitos, especificaciones y demás condiciones determinadas en dicho Ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV, XXX, XXXI, LXIII, LXXIV, 270, 273, 274, 275, 276 y 310.

Una vez recibida la documentación completa, la Dirección General de Desarrollo Urbano cuenta con un plazo no mayor a quince días hábiles para resolver y notificar al anunciante respecto de la expedición de la licencia para colocar anuncios, pudiéndose otorgar ésta por un plazo de un año si el anuncio es permanente, prorrogable por períodos iguales siempre que se solicite con treinta días de anticipación y subsistan las

condiciones tomadas en consideración para la expedición de la licencia original, entre otros requisitos. Por el contrario, la vigencia de los anuncios transitorios será por el tiempo que en ellos se señale y son improrrogables, según lo establecen los numerales 311, 312 y 315 del Reglamento de Desarrollo Urbano en cita.

Asimismo, el anunciante deberá cubrir los derechos respectivos por la expedición de licencias, permisos o referendos de anuncios conforme a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, según lo dispone el numeral 313 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz.

De las disposiciones anteriores podemos concluir que la copia certificada de la autorización o permiso para colocar señalamientos en la vía pública a que hace alusión la solicitud de información de ----------, tiene relación con un servicio prestado por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano quien es la instancia responsable de emitir la licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncios, visibles o audibles, en la vía pública o propiedad privada, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento de Desarrollo Urbano vigente en el Municipio.

Luego entonces, la licencia, autorización o permiso para colocar anuncios, al derivar de un trámite o servicio, le deviene el carácter de información pública, toda vez que conforme al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, constituye una obligación de transparencia y por consecuencia el sujeto obligado está constreñido a proporcionar la licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncios, que haya generado con motivo del trámite o servicio ante él presentado, porque además se trata de un documento en el que se registra el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.

Respecto a las copias simples o duplicados de los recibos de pago de impuesto predial y limpia pública, debe tenerse en cuenta que conforme a las disposiciones del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, forman parte de la Hacienda Pública Municipal, entre otros conceptos, los impuestos y derechos establecidos por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria y todos los demás ingresos fiscales que se establezcan a su favor.

Así tenemos que el Municipio de Xalapa, Veracruz, está legitimado para percibir ingresos provenientes de los conceptos denominados “impuesto predial” y derechos por “servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos”, entre otros. Respecto del impuesto predial, el artículo 115 del Código Hacendario en cita, dispone que son sujetos de dicho impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;
II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;
III. Los copropietarios y los coposeedores;
IV. Los nudo propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y
V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

En cuanto a los derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, el artículo 232 del mencionado Código Hacendario, dispone que son objeto de estos derechos los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que preste el Ayuntamiento a casa habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o a sus similares, así como a comercios, industrias, prestadores de servicios o empresas de espectáculos públicos. Están sujetos al pago de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de los predios en que se presten los servicios.

Ahora bien, el artículo 28, párrafos tercero y cuarto del Ordenamiento legal en consulta, establece que quien haga pago de créditos fiscales, obtendrá de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados por la autoridad fiscal, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora, por toda cantidad que ingrese al erario, cualquiera que sea su naturaleza y que tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones bancarias, crediticias o comerciales, obtendrá la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Al respecto, el diverso artículo 36 del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, dispone que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades, que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y de responsabilidades administrativos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

En ese orden de ideas, se advierte que las copias simples o duplicados de los recibos de pago de impuesto predial y de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, al que el ahora recurrente ---------- denomina como de “limpia pública”, es información que el sujeto obligado genera, obtiene y reguarda, por tratarse de comprobantes que expide por las cantidades ingresadas al erario, por conceptos de impuestos y derechos, en el entendido que la forma o recibo oficial es entregado al contribuyente o a quien realiza el pago correspondiente, según lo dispone el citado artículo 28 del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Sobre esta información, el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al dar respuesta a la petición de información DVCH-03/febrero/2009 de ----------, negó su acceso bajo el argumento que la misma fue clasificada como reservada por el Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, situación que reitera en su comparecencia a la audiencia de alegatos, en la que además señala que lo solicitado constituye datos personales por vincularse a nombres específicos de personas físicas, cantidades pagadas por conceptos de predial, limpia pública y domicilios particulares de los mismos.

Con respecto a lo anterior, el artículo 12.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Por su parte el artículo 17.1, fracción I de la Ley de la materia, dispone que los datos personales constituyen información confidencial la cual sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares y titulares de dicha información. El diverso artículo 17.2 del Ordenamiento en consulta establece que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta Ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

En correlación con las disposiciones anteriores, el artículo 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, son datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de esta Ley.

De los párrafos que anteceden, este Consejo General advierte que si bien es cierto que la información solicitada pudiera estar comprendida en el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por tener el carácter de reservada por disposición expresa de otra Ley y porque lo solicitado constituye datos personales, también cierto es, que el artículo 12.2 última parte, impone a los sujetos obligados el deber de preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el numeral en cita.

Además debe tenerse en cuenta, que en tratándose de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, exceptuándose de ésta última aquellos casos en los que el titular de la información haya dado su autorización expresa. En estos

casos, las Unidades de Acceso deberán señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

En tales circunstancias, queda claro a este Consejo General que los recibos de pago de impuesto predial y de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, al que el ahora recurrente ---------- denomina como de "limpia pública", son documentos que contienen información tanto pública como reservada y confidencial y por ese sólo hecho la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, está obligada a proporcionar una versión pública, eliminando la información de acceso restringido e indicando qué partes y secciones fueron eliminadas.

Cuarto. Al analizarse el fondo del asunto tenemos que de las manifestaciones expuestas por ----------, en su escrito denominado "IMPUGNACIÓN", únicamente recurre las respuestas dadas a sus peticiones de información DVCH-01/febrero/2009, en lo relativo a las copias certificadas de la autorización o permiso para colocación de señalamiento y DVCH-03/febrero/2009, referente a copias simples o duplicados de los recibos de pago de predial y limpia pública, documento de donde se deducen los siguientes agravios:

Respecto de la Petición de información: DVCH-01/febrero/2009, en lo referente a copias certificadas de la autorización o permiso que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, otorgó a la empresa "Súper Ché" para colocación de señalamientos, el recurrente expone:

1. Que la información dada por el sujeto obligado no se equivale a lo solicitado, porque no se entregó ninguna copia certificada;

2. Que la respuesta pudiera ser falsa, porque al menos los semáforos son para señalarle a la ciudadanía la ubicación y señalización de normas de tránsito y vialidad, pero no para colocar anuncios y/o promociones de empresas privadas.

3. Que el sujeto obligado no entregó ninguna información, para lo cual invoca previamente los artículos 57 y 64, fracción V de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace a respuesta a la Petición de información: DVCH-03/febrero/2009, relativa a copias simples o duplicados de los recibos de pago de predial y limpia pública de los inmuebles utilizados como casas-habitación del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz y de diversos servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, del periodo dos mil seis a dos mil nueve, el promovente manifiesta como agravios lo siguiente:

1. El sujeto obligado no entregó ninguna información con el argumento de que la misma fue clasificada como reservada por Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de ese H. Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho.

Que esto evidencia que los sujetos obligados están clasificando información pública como de acceso reservado, es decir, a modo o conveniencia deciden violando la ley 848 de Transparencia y demás leyes relacionadas (incluyendo a la Constitución General de la República) que le favorece sea público o no, es decir la información que no les conviene entregar porque podría evidenciar actos de corrupción, entre otras irregularidades (fin único de las leyes de acceso a la información) la clasifican de acceso restringido o reservando, teniendo la "idea" de que al publicar dicha restricción en la Gaceta Oficial ya es legal negarla.

Que vaya el camino que está tomando la transparencia en el Estado de Veracruz y con referencia a esto surge una pregunta al Consejo de Acuerdos del IVAI no revisa a los sujetos obligados antes de que publiquen si la información es realmente de acceso reservado, restringido o confidencial?, es una pregunta porque este Instituto cuenta con atribuciones para revisar, etcétera a los sujetos obligados antes de que sus violaciones e ilegalidades a la ley 848 de Transparencia y demás leyes relacionadas sean publicadas.

2. Señala que la Ley 848, en sus artículos 11, 12.1, 14.1, 17.1 y 18, no faculta a ningún sujeto obligado a clasificar información pública en reservada.

3. Que si los recibos de pago de predial y limpia pública solicitados contienen datos personales como lo puede ser el domicilio, pues únicamente se tapa y punto, entregándose la "versión pública", aunque de acuerdo a la tesis XIII.3°.12A del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIII, enero de 2006, p. 2518, IUS 176077, la información con relación a servidores públicos no constituye información reservada o confidencial.

Para probar sus aseveraciones, ---------- adjuntó a su recurso de revisión las siguientes probanzas: Acuses de recibido de los escritos de solicitud de información presentados en la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, el día diez de febrero de dos mil nueve, registrados con los números de folio 0021203 y 0021213, en los que se encuentran contenidas las Peticiones de información identificadas con las claves DVCH-01/febrero/2009, DVCH-03/febrero/2009 y DVCH-04/febrero/2009 y oficios del sujeto obligado UMTAI-093/09, UMTAI-095/09, UMTAI-113/09 y UMTAI-120/09, los dos primeros de fecha veinticinco de febrero y los dos restantes fechados el cuatro y diez de marzo de dos mil nueve, respectivamente, por medio de los cuales notificó su determinación de prórroga, así como también las correspondientes respuestas.

Material probatorio que corre agregado a fojas 6 a 15 del expediente y que conforme a los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de cuál es la información que solicitó el ahora recurrente, la respuesta al efecto proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y los agravios que el recurrente hace valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, argumenta en su defensa, respecto de la petición de información DVCH-01/febrero/2009, en la parte relativa a las copias certificadas de la autorización que se otorgó a la empresa Súper Ché para utilizar espacios públicos:

Que no se le proporcionaron dichas copias porque no existe la autorización correspondiente.

Que en la respuesta otorgada se informó que se inició el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la empresa para que subsanen las irregularidades físicas detectas y poder otorgar la autorización, que de esta respuesta se confirma que el H. Ayuntamiento no cuenta con el documento de autorización que solicita.

Que la Ley de la materia es clara en el sentido de que solo se podrá proporcionar la información que se encuentre en poder del sujeto obligado y en este caso concreto se reitera que dicho documento no existe por el momento.

Que a través de la respuesta dada al solicitante se le garantizó su derecho de acceso a la información correcta y oportunamente y que por ello los argumentos presentados en el recurso de revisión son improcedentes, es decir, se le dio respuesta oportuna y veraz y el hecho de que el documento de autorización no se tenga actualmente eso es cuestión de otra materia.

En cuanto a los agravios expresados por el recurrente a la respuesta otorgada a la petición de información DVCH-03/febrero/2009 relativa a copias simples o duplicados de los recibos de pago de predial y limpia pública, el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, ratificó lo ya informado a ---------- en el oficio UMTAI-120/09 de fecha diez de marzo de dos mil nueve, en el sentido de que la información se encuentra clasificada como reservada por acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, en su sesión Ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 252 de fecha seis de agosto de dos mil ocho.

Asimismo agrega que la clasificación de información como reservada fue ratificada por Acuerdo del citado Comité, en su sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil nueve y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en su número extraordinario 100 de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, indicando que en éste acuerdo se amplían algunos conceptos del propio Acuerdo.

También agrega el representante del sujeto obligado que el Comité determinó la clasificación de la información como reservada con estricto apego a la Ley de la materia, al Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial y que concretamente el artículo 77 del Código

Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, considera esta información como restringida, de ahí que el rubro temático considerado fue el v), que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.

Sobre este punto, el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al comparecer a la audiencia de alegatos, reafirmó que la información se encuentra contenida en los Acuerdos de Clasificación de Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; que al analizar lo solicitado es claro y contundente que el recurrente solicita lo que constituyen datos personales por vincularse a nombres específicos de personas físicas, cantidades pagadas por conceptos de predial, limpia pública y domicilios particulares de los mismos; que diferente sería si se hubieran solicitado las cantidades que ingresó el H. Ayuntamiento a las arcas municipales por estos mismos conceptos, ya que estos sí representarían una información pública no vinculatoria a los datos personales.

Conforme a lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado advierte que los puntos controvertidos en el presente asunto, versan en el hecho de que el el sujeto obligado, respecto de la Petición de Información DVCH-01/febrero/2009, se abstuvo de proporcionar las copias certificadas de la autorización o permiso para la colocación de señalamientos, porque argumenta que por el momento no existe la autorización correspondiente, debido a que se inicio un procedimiento administrativo a la empresa para que subsane las irregularidades detectadas y con respecto a la Petición información DVCH-03/febrero/2009, relativa a las copias simples o duplicados de los recibos de pago de predial y limpia pública negó el acceso a la información, por encontrarse clasificada la información.

De lo antes transcrito así como de lo señalado en los resultandos I a IV del presente fallo, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículos 66, 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, podemos advertir que el agravio que causa al recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

Bajo ese contexto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los oficios UMTAI-113/09 y UMTAI-120/09 de fechas cuatro y diez de marzo de dos mil nueve, respectivamente, por las que determinó la inexistencia de la autorización solicitada, así como la clasificación como información reservada de los recibos de pago de impuesto predial y limpia pública, emitidos por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentran apegadas a derecho, esto es, si el sujeto obligado cumplió o no con la normatividad

prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, este Cuerpo Colegiado determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, lo que necesariamente implica que la Unidad de Acceso a la Información, realice previamente las gestiones internas para la localización de la misma, conforme al ámbito de competencia de cada una de las áreas administrativas del sujeto obligado.

Así tenemos, que respecto a la petición de información DVCH-01/febrero/2009 relativa a copias certificadas de la autorización o permiso otorgado por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la empresa privada denominada Súper Ché, para la utilización de espacios públicos para la colocación de señalamientos sobre la ubicación del citado negocio, el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, proporcionó al solicitante la respuesta emitida a través del oficio DGDU/925/2009 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve por el Arquitecto Ramón Hernández Salas, Director General de Desarrollo Urbano, a quien compete emitir la licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncios.

La respuesta otorgada, en manera alguna constituye agravio al ahora recurrente, porque si bien es cierto que el sujeto obligado no proporcionó la copia certificada de la autorización o permiso para colocar anuncios de la ubicación del Súper Ché, también cierto es, que expone la razón por la cual no cuenta con el documento solicitado, lo que imposibilita al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a entregar copia certificada de una información que no ha sido generada y que en consecuencia no obra en sus archivos.

En relación a ello debe tenerse en cuenta que conforme al principio general del derecho "ad imposibilia nemo tenetur", nadie está obligado a lo imposible, lo que en el caso acontece, pues si existe afirmación expresa del sujeto obligado de que para poder otorgar la autorización correspondiente, la empresa debe subsanar las irregularidades físicas detectadas, será hasta entonces que la Dirección General de Desarrollo Urbano estará en posibilidad de otorgar la licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncios, de ahí que resultan ineficaces las manifestaciones del recurrente de que la respuesta dada por el sujeto obligado no se equivale a lo solicitado porque no entregó ninguna copia certificada.

Del mismo modo resulta inatendible lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que la respuesta pudiera ser falsa, porque los semáforos son para señalarse a la ciudadanía la ubicación y señalización de normas de

tránsito y vialidad, situación que no es materia del presente asunto, porque con independencia de que esté o no permitido la colocación de anuncios en semáforos, su argumento no es lo suficientemente sólido para probar la existencia de la información y en ese sentido la afirmación del sujeto obligado de que el documento solicitado no existe, hace prueba plena en términos del artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por tratarse de hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos.

En consecuencia y de conformidad en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada con oficio número UMTAI-113/09 de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, emitido por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en cuanto a las copias certificadas de la autorización o permiso para colocar señalamientos de la ubicación del "Súper Ché", a que se refiere la primera parte de la petición de información DVCH-01/febrero/2009, por encontrarse apegada a derecho.

Lo anterior es así porque en términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información que obra en su poder y si en el caso en concreto afirma que no existe el documento porque para poder otorgarlo la empresa debe subsanar la irregularidad física detectada, su respuesta se ajusta a lo previsto en el diverso artículo 59.1, fracción III de la Ley de la materia, sin que exista la obligación de orientar al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, porque conforme al Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, la Dirección General de Desarrollo Urbano es la competente para emitir la licencia, permiso o autorización para colocación de anuncios solicitado.

Del mismo modo las manifestaciones expuestas por el recurrente ----------, en cuanto a la respuesta a la Petición de información: DVCH-03/febrero/2009, relativa a copias simples o duplicados de los recibos de pago de predial y limpia pública de los inmuebles utilizados como casas-habitación del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz y de diversos servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, del periodo dos mil seis a dos mil nueve, resultan improcedentes por lo siguiente:

Ciertamente, el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta a la petición de información DVCH-03/febrero/2009 informó al solicitante ---------- que la información no se le puede proporcionar en razón de que la misma fue clasificada por Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de ese H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su sesión Ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 252 de fecha seis de agosto de dos mil ocho y que el

mismo se encuentra publicado en el portal de transparencia de la página electrónica de ese H. Ayuntamiento.

Información que a decir del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información fue ratificada como reservada por Acuerdo del mencionado Comité de Información, en sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil nueve y publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario número 100 de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, en el que afirma se amplió algunos conceptos del propio acuerdo.

Al efecto conviene mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Acceso debe notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, debiéndose en estos casos sustentar su resolución el acuerdo del Comité, según lo establece el Lineamiento Sexto, párrafo último de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, como así aconteció en el presente asunto.

Bajo estas circunstancias, este Consejo General procedió a revisar los Acuerdos por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos que en esta materia fueron publicados por este Instituto, mismos que como ya se dijo con anterioridad se encuentran publicados en la Gaceta Oficial del Estado y portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 252 del seis de agosto de dos mil ocho, se observa que el Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, clasifica la información contenida en los expedientes y bases de datos relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento, con exclusión de los casos que la misma legislación establece.

Por su parte el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 100, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, clasifica la información contenida en los expedientes y base de datos relacionados a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento y concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, incluye toda la información existente hasta la emisión de dicho acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse al expediente correspondiente, con exclusión de los casos que la misma legislación establece.

En ambos acuerdos se observa la misma fundamentación y motivación, así como un periodo de reserva por seis años. La fundamentación versa en

los artículos 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracción X de la Ley de la materia, 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz y punto vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial. En cuanto a la motivación, el sujeto obligado remite a lo establecido en el mencionado artículo 77 del Código Hacendario, en el sentido de que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes; agrega que la motivación resulta lógica ya que esta información, además de contener datos personales también contiene datos relacionados con el patrimonio de las personas.

Tocante a los requisitos previstos en el artículo 14.1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia en vigor, los acuerdos de clasificación en estudio, señalan que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 12.1 de dicho Ordenamiento, esto es, que la información sea considerada como reservada por disposición expresa de otra ley vigente al momento de la publicación de ésta.

Que el bien protegido es el de garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las personas y de liberarse la información que contenga datos personales ésta podría usarse en perjuicio de su titular, además de generársele incertidumbre e inseguridad y en su caso un posible daño moral, lo que amenazaría el interés protegido por la Ley.

Que el interés público de salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos tributarios por parte de la Administración Pública Municipal, es mayor al interés de conocer la información contenida en dichos procesos y que además no se requiere prueba del daño, en virtud de que es por disposición expresa de una Ley.

En cuanto a la parte de la información que abarcan los citados acuerdos de clasificación, el primero señala que es la información que tenga que ver con la aplicación de las disposiciones tributarias, mientras que en el más reciente, se precisa que corresponde a los documentos contenidos en los expedientes y bases de datos relacionados a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento y concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

De lo antes narrado podemos advertir que en efecto, la forma oficial, el recibo oficial, la forma valorada o cualquiera otra documentación que la oficina recaudadora expida a quien haga pago de cualquiera de las contribuciones determinadas en el Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, está comprendida en ambos acuerdos de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, esto es, porque cualquier persona física o moral, al actualizar alguno de los supuestos previstos en el mencionado Código Hacendario, está obligada al pago de las contribuciones municipales y en consecuencia la oficina recaudadora debe emitir el comprobante correspondiente del ingreso al erario municipal.

En el caso en concreto tenemos que los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos, rurales, predios ejidales o comunales, copropietarios y coposeedores, nudo propietarios, titulares de certificados de vivienda y participación inmobiliaria, fideicomitente, y en su caso el fiduciario, están sujetos al pago del impuesto predial. Asimismo son sujetos del pago de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios en que se presten dichos servicios, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 115 y 233 del Código Hacendario en cita.

Para ambos casos, los artículos 122, último párrafo y 233 penúltimo párrafo de la norma en comento establecen que la Tesorería Municipal llevará un padrón de estos contribuyentes, mismo que actualizará en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Ahora bien, al analizar la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 5, fracción XX y 6, fracción IV, encontramos que es atribución del Gobierno Estatal elaborar el padrón factura y boletas del impuesto predial, proporcionarlo a los Ayuntamientos que los soliciten, de acuerdo con los derechos establecidos; asimismo se establece como una atribución de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, elaborar y administrar el padrón factura de su municipio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Conforme al marco conceptual de este Ordenamiento, tenemos que el padrón factura, es una base de datos que contiene información legal y administrativa, así como los importes que por concepto de impuesto predial deben pagar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles inscritos en el catastro y que éste es un censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en cada municipio del Estado, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones, según se define en el artículo 4, fracciones VIII y XLIII de la citada Ley de Catastro.

Bajo ese contexto, se puede deducir que los recibos de pago de impuesto predial y de derechos por servicios de recolección de transporte y disposición final de desechos sólidos, son documentos generados a partir de la información contenida en la base de datos del padrón factura elaborada, actualizada y administrada por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, integrada a su vez dicha base con información legal y administrativa obtenida del registro catastral realizado por el propietario o poseedor de cada inmueble o por terceros con ellos relacionados, de ahí que por tratarse de información relacionada con la aplicación de las disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento de Xalapa, los recibos de pago solicitados están comprendidos en ambos acuerdos de clasificación.

Respecto a la fundamentación y motivación que debe cumplir todo acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, podemos advertir que los acuerdos en estudio cumplen con dichos requisitos, dado que citan los preceptos legales aplicables de la Ley de la materia, así como otras disposiciones en que basan la clasificación,

actualizándose en este caso la excepción prevista en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia aplicable, por tratarse de información considerada como reservada por disposición de otra ley vigente al momento de la publicación de la Ley de la materia.

Sobre este punto es necesario señalar que el Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 163 de fecha catorce de julio de dos mil seis y entró en vigor el día primero de enero del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

Como puede apreciarse el Código Hacendario en cita entró en vigor con anterioridad a la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo cual ocurrió el día veintisiete de febrero de dos mil siete, en el número extraordinario 61.

En efecto, el artículo 77 del Código Hacendario en consulta, obliga a los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprende los casos que señalen las disposiciones fiscales, aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

En correlación a lo anterior el Lineamiento Vigésimo séptimo, fracción I, inciso a) de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, dispone que para los efectos de la fracción X del artículo 12 de la Ley de Transparencia en vigor, el Comité de Información de Acceso Restringido deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse como confidencial gubernamental cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter.

Si bien es cierto que el artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, ordena guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, tal reserva debe entenderse únicamente con respecto a los datos personales de los contribuyentes o terceros mencionados, toda vez que al vincularse el nombre de éstos con datos personales de los comprendidos en el artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, como lo sería la ubicación del predio, cuenta catastral y valor catastral de éste, se estaría divulgando información de carácter confidencial, por tratarse de su patrimonio personal o familiar, la cual sólo es procedente proporcionar previo el consentimiento expreso de su titular.

Así las cosas, el período de reserva de la información es permanente y no por seis años como lo señalan los acuerdos de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, porque una vez transcurrido dicho plazo o su prórroga, tendría que liberar la información, lo cual resulta contrario a lo señalado en el artículo 17.2 de la Ley de la materia.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General determina que es fundada la clasificación de la información contenida en los expedientes y bases de datos relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, a que se refieren los acuerdos de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fechas seis de agosto de dos mil ocho y veintiséis de marzo de dos mil nueve, en sus números extraordinarios 252 y 100 de dicho Órgano Informativo, únicamente para los efectos del presente medio de impugnación.

Es así que las manifestaciones expuestas por ---------- deben desestimarse, porque contrario a lo sostenido por el incoante, la clasificación de información analizada en párrafos anteriores, en modo alguno contraviene las disposiciones de la Ley 848 de Transparencia vigente u otras leyes, incluyéndose la Constitución General de la República, porque si bien es cierto que uno de los principios que rigen dichos Ordenamientos tienen como finalidad la máxima publicidad de la información pública, también cierto es, que los sujetos obligados, incluyéndose este Instituto, deben garantizar la protección de la información reservada y confidencial en los términos que establecen las disposiciones vigentes.

Ahora bien, tal como fue analizado en el resultando tercero del presente fallo, el hecho de que la información se encuentre clasificada en modo alguno exime a la unidad de acceso a la información del sujeto obligado a proporcionar una versión pública de los documentos solicitados, en la que elimine las partes o secciones clasificadas como reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12.2 y 58 de la Ley de la materia, empero en el presente asunto, el sujeto obligado estaría materialmente imposibilitado para proporcionar esa versión pública por lo siguiente:

En principio porque la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, no está obligada a investigar cuál o cuáles inmuebles son utilizados como casas-habitación por el Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz y menos aún de servidores públicos adscritos a otro sujeto obligado; diferente sería si el ahora recurrente hubiera proporcionado la ubicación de los inmuebles utilizados como casa-habitación de los mencionados servidores públicos, porque aun suponiendo sin conceder que la Unidad Municipal de Transparencia detectara en el catastro o en el padrón factura uno o varios inmuebles registrados como propietario o poseedor a nombre del Alcalde de este municipio y demás servidores públicos, no podría identificar cual inmueble es el que utilizan como casa-habitación.

En segundo lugar porque pudiera ser el caso de que el inmueble que utilizan los servidores públicos como casa-habitación no esté registrado a su nombre, ya sea por arrendarlo o por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de Xalapa, Veracruz.

En consecuencia y de conformidad en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada con oficio número UMTAI-120/09 de fecha diez de marzo de dos mil nueve, emitido por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, referente a la copia simple o duplicados de los recibos de pago de predial y limpia pública de los inmuebles utilizados como casas-habitación del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz y de diversos servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de los años dos mil seis a dos mil nueve, a que se refiere la petición de información DVCH-03/febrero/2009.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** el acto o resolución impugnado, consistente en las respuestas que mediante oficios UMTAI-113/09 y UMTAI-120/09 de fechas cuatro y diez de marzo de dos mil nueve, emitió el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado en sus domicilios señalados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a

cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General